

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

Visto el estado procesal del expediente número **RR-156/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00338420, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito el Plan de Desarrollo Municipal del periodo 2018-2021.” (sic)

II. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00338420, interpuesta el día 11 de febrero del 2020.”

III. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-156/2020**, ordenando turnar el medio de impugnación

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad y con tan carácter rindió informe con justificación respecto del acto recurrido ofreciendo pruebas. Así mismo se tuvo al sujeto obligado, acreditando haber enviado correo electrónico al recurrente otorgando respuesta a su solicitud , adjuntando copias certificadas de la respuesta que dio a la solicitud de información con folio 00338420, así como la impresión de pantalla del correo electrónico donde envió la respuesta; toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; toda vez que el recurrente no ofreció medio de prueba alguno,

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la substanciación del presente recurso de revisión respondió a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, lo cual fue hecho del conocimiento de este Instituto a través de su informe con justificación; por lo que

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

resulta necesario analizar si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Resultando aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible en el medio requerido por el solicitante...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Instituto, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud del recurrente, en los términos siguientes:

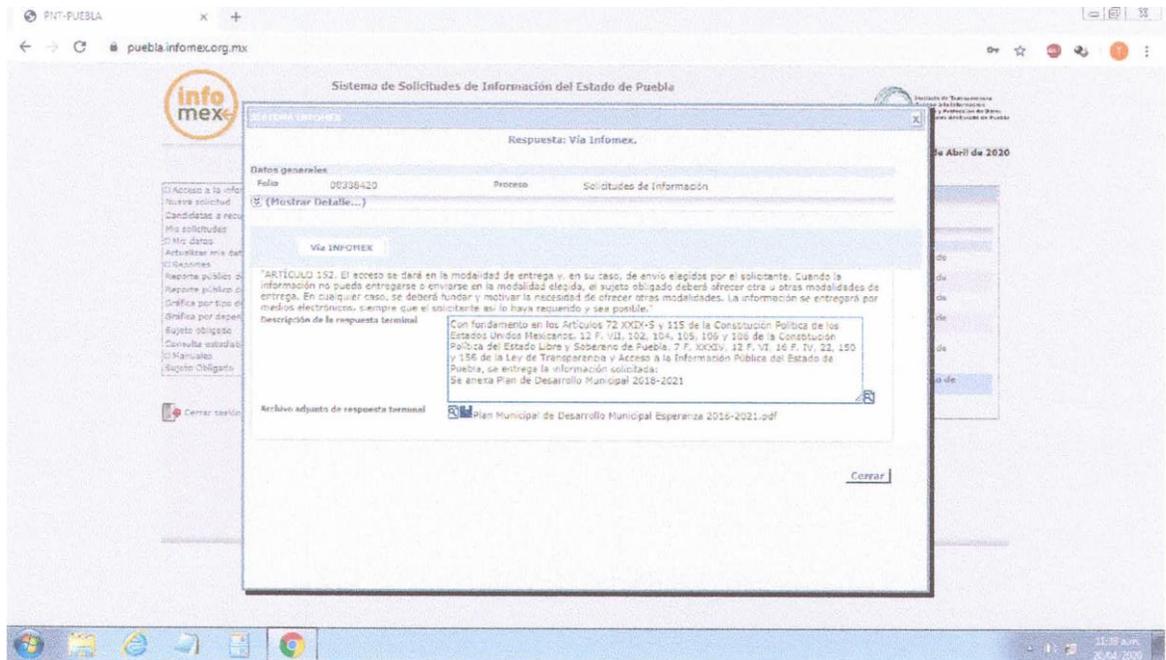
“...PRIMERO: Que con fecha 11 de febrero de 2020 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud fecha mediante el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud realizada por el C. *** con folio No. 00338420.**

SEGUNDO: Una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma.

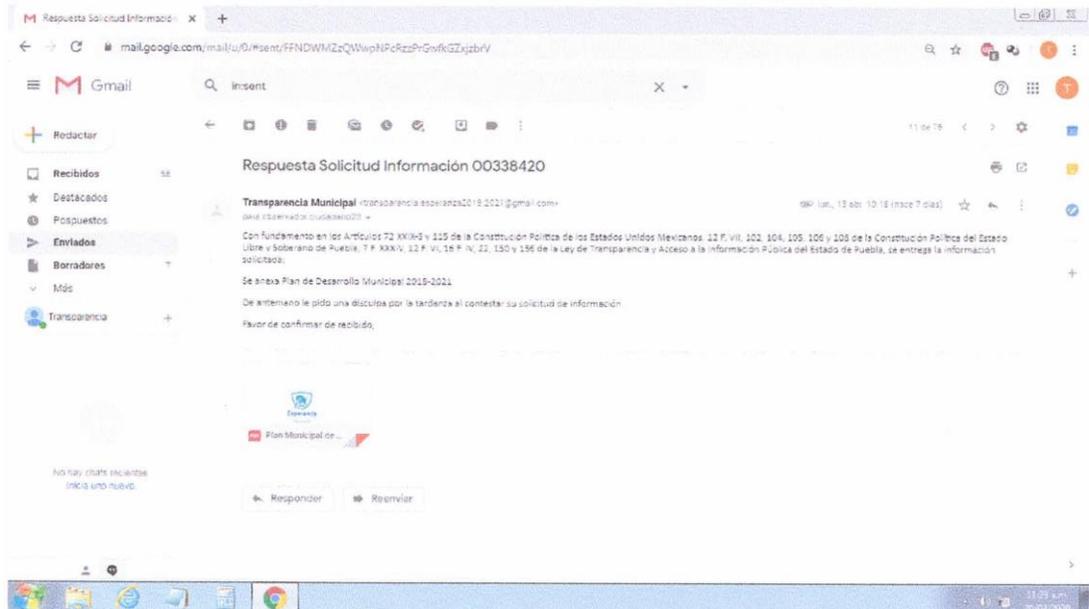
**TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema INFOMEX y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio No. 00338420 constante de 101 fojas útiles, misma que fue enviada por esa vía:
Se adjunta evidencia de dicha contestación:**

Sujeto Obligado: Recurrentes: Ponente: Expediente: Folio: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla**

María Gabriela Sierra Palacios
RR-156/2020
00338420



También se le envió al solicitante la información mediante correo electrónico proporcionado por el mismo sistema (***), como se muestra en la siguiente imagen:**



Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjunto la evidencia de la información que

Sujeto: Honorable Ayuntamiento
Obligado: Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-156/2020
Folio: 00338420

le fue enviada al solicitante, así como las pruebas que creemos pertinentes enviarles para dar respuesta al presente recurso mismas que describo a continuación:

Archivo Contestación.recurso.pdf Contiene:

- 1. Documento correspondiente al recurso de revisión.*
- 2. El acuse de recibo de la solicitud de información.*
- 3. Nombramiento del Titular de transparencia.*
- 4. Cabildo de designación del Titular de transparencia.*
- 5. Captura del portal INFOMEX en donde se visualiza la contestación de la solicitud 00338420.*
- 6. Plan de desarrollo municipal que se envió al recurrente con la información que solicito, correo proporcionado por el mismo recurrente a través de la plataforma INFOMEX.*

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.- Me tenga por recibido el presente oficio y pruebas adjuntas, y se me tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión RR-156/2020, fundado en el artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho considerando.”

Asimismo, de la copia certificada del correo electrónico dirigido al ahora recurrente, de fecha veinte de abril de dos mil veinte, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual anexó al informe con justificación, con fecha cinco de mayo de dos mil veinte, se puede observar que se le da contestación a la solicitud de acceso a la información de la manera siguiente:

*“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12F.VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F VI, 16 F. IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada:
Se anexa Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021
De antemano le pido una disculpa por la tardanza al contestar su solicitud de información...”*

Ahora bien, dentro del presente recurso de revisión, corre agregado en copias certificadas el Plan Municipal de desarrollo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno,

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

mismo que da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha otorgado respuesta la cual ha sido congruente, debido a que existe concordancia entre lo que solicito la recurrente y la contestación proporcionada por la responsable de otorgarla; esto es, que ésta guarda relación con el punto solicitado por el quejoso, pues del análisis de las constancias aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada.

Teniendo aplicación el criterio número 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción I, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.
Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-156/2020
Folio:	00338420

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno vía remota celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de septiembre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.